



Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0787
RADICADO N° 2022-00335-00

En la acción de tutela, promovida por DEISY MILENA ACEVEDO PINEDA, en su calidad de Personera Encargada del Municipio de La Estrella, contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENIENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA ESTRELLA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que en la Estación de Policía de La Estrella, existe una sala de detención transitoria con capacidad de alojar a tres (3) personas, la cual visitó el 14 de noviembre de 2022, en su calidad de personera para verificar los derechos de las personas allí recluidas, quienes manifestaron que hace aproximadamente un (1) mes no reciben comida por parte de las autoridades responsables de su custodia, por lo que como a uno de los detenidos sus familiares le suministran alimento, la comida de esta persona la reparten entre los seis (6) que se encuentran allí detenidos.

Afirmó que, al indagar con la autoridad de Policía responsable de la custodia de estas personas, le fue informado que es cierta la problemática del suministro de alimentos y que esto se está presentando aproximadamente hace quince (15) días, que la estación de policía no tiene contrato con la USPEC. Dijo que, igualmente se informó que se ha venido supliendo la falta de estos suministros con algunas raciones sobrantes que le envían de las Estaciones de Policía de Sabaneta y Envigado, pero hay días en que no tienen como suplirlo.

Señaló que, el Municipio de la Estrella, dijo no tener responsabilidad del suministro de los alimentos de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de La Estrella, pues la encargada es la Cárcel Municipal.

Por lo anterior, considera vulnerado los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Salud y Vida de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía del Municipio de La Estrella, y se ordene al INPEC, al Municipio de La Estrella, a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Estación del Municipio de la Estrella, la USPEC, o a quien corresponda, suministrar el alimento diario que cumpla con los estándares de calidad en cuanto a cantidad y frecuencia para los PPL allí reclusos.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 258 de 2013 ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, puede colegirse que a las personas privadas de la libertad que se encuentran en custodia de la estación de policía de La Estrella, se les está causando un perjuicio inminente de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y la salud, por parte de las entidades encargadas de su custodia y cuidado, al no suministrarles la alimentación necesaria para garantizar su bienestar, pues tal como lo afirmó la señora DEISY MILENA ACEVEDO PINEDA, en su calidad de personera municipal de La Estrella, y por ende, como encargada de velar por la guarda y promoción de los derechos humanos, al realizar la visita para la verificación de los derechos de las personas allí reclusas, encontró que incluso la autoridad policiva encargada de la custodia, reconoce que no hay un suministro regular de alimentación, y que incluso solo logra atenuarse esta situación con los sobrantes de comida que son enviados desde las Estaciones de Policía de los Municipios de Sabaneta y Envigado.

Por lo anterior, es evidente que esperar el término perentorio de diez días para la resolución de esta acción podría causar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se ordenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y la ESTACIÓN DE POLICIA DE LA ESTRELLA que de MANERA INMEDIATA realicen el suministro de tres alimentos diarios (desayuno, almuerzo y comida) a la población privada de la libertad que se encuentra en custodia de la Estación de Policía de la Estrella.

RADICADO N° 2022-00335-00

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por DEISY MILENA ACEVEDO PINEDA, en su calidad de Personera encargada del Municipio de La Estrella, contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENIENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA ESTRELLA

SEGUNDO: DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia, ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y la ESTACIÓN DE POLICIA DE LA ESTRELLA que de MANERA INMEDIATA realicen el suministro de tres alimentos diarios (desayuno, almuerzo y comida) a la población privada de la libertad que se encuentra en custodia de la Estación de Policía de la Estrella.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2022-00335-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 190 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de noviembre
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 